

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 130

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS
Demandado: ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA Y OTRO
Radicación: 76001-31-03-001-2012-00115-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, acatando el requerimiento realizado e informan que la demandada ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA fue aceptada en insolvencia el 5 de octubre de 2018.

Con base en lo anterior, se evidencia que no existen actos procesales que deban dejarse sin efecto, por lo que la información arribada simplemente se agregará al expediente para que obre y conste.

De otro lado, procederá el Despacho a atender los memoriales incoados y que en providencia anterior se abstuvo de tramitar.

La parte allega liquidación actualizada del crédito, razón por la que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con lo expuesto en el artículo 446 de la misma obra.

Por otra parte, se arriba cesión del crédito que no podrá aceptarse en razón a que no se allega la documentación que acredite la calidad de la representación del cedente por parte de quien firma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- AGREGAR para que obre y conste la información del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, mediante el cual informan que la demandada ELSA LILIANA VANEGAS BECERRA fue aceptada en insolvencia el 5 de octubre de 2018.

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito, visible a folio 381, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con lo expuesto en el artículo 446 de la misma obra.

3º.- ABSTENERSE de aceptar la cesión del crédito arribada, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 126

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGENIO LA CABAÑA S.A.
Demandado: AZUCARES EL TITAN y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2011-00137-00

El apoderado de la parte actora solicita se tenga autorizado al abogado OSCAR MARIO GIRALDO para que ejerza funciones de dependencia judicial.

Revisada la petición incoada, debe referirse que no podrá accederse a ella, pues tal como lo manifiesta el memorialista, el autorizado ya es abogado y como tal no puede intervenir en el proceso en los términos del memorial allegado, de conformidad con los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

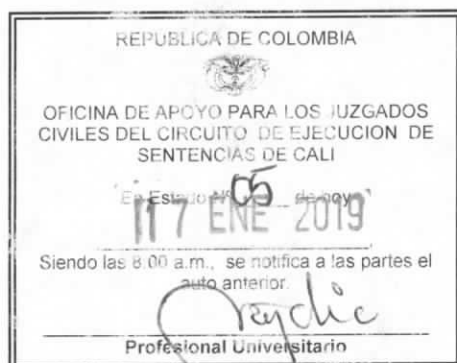
DISPONE

NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso al abogado OSCAR MARIO GIRALDO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 127

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: INGENIO LA CABAÑA S.A.
Demandado: AZUCARES EL TITAN y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-2011-00137-00

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-106502, No. 370-188068, No. 370-471281 y No. 370-209131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debe decirse que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se accederá a lo solicitado por la parte actora.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

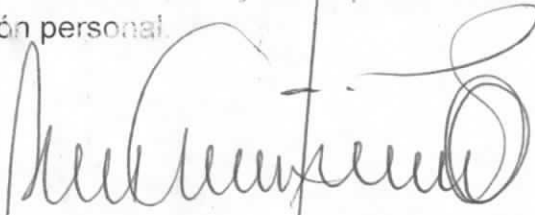
1º.- DECRETAR el embargo de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-106502, No. 370-188068, No. 370-471281 y No. 370-209131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo, se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, informando la presente decisión, recalcando que la acción que ejercida para el decreto de la presente medida cautelear es la acción personal.

NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 068

Proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: JORGE HERNANDEZ IZQUIERDO (cesionario)

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS DE AMERICO COLONIA AYALA

Radicación: 76001-3103-002-2012-00238-00

Se allega memorial solicitando la cancelación de la medida de embargo decretada sobre los vehículos identificados con placas DAZ-678 y DDZ-543.

Al respecto, debe mencionarse que en virtud de la terminación del proceso decretada en auto No. 1692 de 18 de octubre de 2016, se dispuso el levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares decretadas, motivo por el que se expidió el Oficio No. 4655 de 18 de octubre de 2016 comunicando a la Secretaría de Tránsito y Transporte el levantamiento del embargo del vehículo de placas DAZ-678. En ese sentido, al estar ya decretado lo pretendido sobre dicho vehículo, se dispondrá rehacer la comunicación enunciada.

Sin embargo, en lo tocante al vehículo de placas DDZ-543, debe decirse que en el presente asunto no se decretó medida cautelar alguna sobre este, por lo que la petición resulta improcedente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 4655 de 18 de octubre de 2016 que comunica el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el vehículo distinguido con placas DAZ-678, tal como se anotó en precedencia.

2º.- NEGAR la solicitud de levantar el embargo que pesa sobre el vehículo de placas DDZ-543, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ADRIANA CAPAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 122

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURICIO VALENCIA TREJOS
Demandado: LAURA ANDREA CORREDOR ESPITIA
Radicación: 76001-31-03-003-2012-00083-00

El apoderado judicial del extremo activo solicita se libre oficio para conocer si se aceptó el embargo de remanentes aquí decretado.

Al respecto, debe mencionarse que lo pretendido ya se libró en el proceso y se hizo el respectivo requerimiento, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta de eso. Por ende, se librará nuevamente oficio dirigido al actual despacho cognoscente para que atienda el requerimiento realizado so pena de aplicar la sanción prevista en el en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali, para que se sirvan dar respuesta inmediata a lo comunicado mediante oficios No. 94 de 21 de marzo de 2014 y No. 1884 de 17 de abril de 2017, so pena de aplicar la sanción prevista en el en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P. Remítase copia de los oficios en comento.

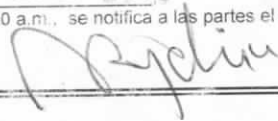
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 05 de hoy
17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 131

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARÍA CONSTANZA BELALCAZAR
Demandado: GABRIEL IGNACIO LINARES REYES y OTRO
Radicación: 76001-3103-005-2013-00067-00

Se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informando que el demandado GABRIEL IGNACIO LINARES REYES inició trámite de negociación de deudas el día 8 de noviembre de 2018, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación, pero como quiera que aquí no se adelantaron, no hay lugar a disponer sobre ese aspecto.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de FELIX RICARDO LINARES CASTRO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, en lo que respecta al demandado GABRIEL IGNACIO LINARES REYES, a partir del día 8 de noviembre de 2018, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de FELIX RICARDO LINARES CASTRO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

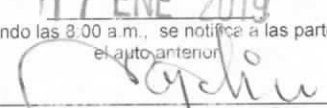
afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2019

Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes
el auto anterior


PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 132

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE (cesionario)

Demandado: PATRICIA PEREZ RESTREPO

Radicación: 76001-31-03-007-2013-00059-00

Por parte del apoderado del extremo activo se allega información sobre el estado actual del trámite de insolvencia, precisando que la demora en el mismo obedece a la conducta propia de la parte demandada, razón por la que considera acertado que en este escenario se actúe en ejercicio de los poderes del Juez y se efectúen correctivos.

Al respecto, debe mencionarse que en razón al mentado trámite concursal este compulsivo se encuentra suspendido, razón que impide actuar judicialmente. Aunado a ello, el concurso es un trámite exógeno a este estadio, lo que por igual impide inmiscuirse desde este escenario para actuar conforme lo pretendido, pues no es esta la vía procedente para ello. En ese sentido, se negará lo solicitado.

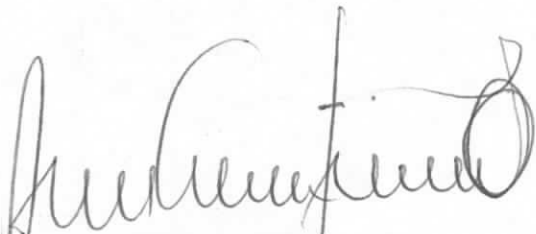
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de aplicar sanciones, conforme lo anotado en precedencia.

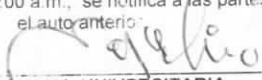
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>05</u> de hoy
17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 139

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.

Demandado: PATRICIA GARCÍA GUERRO

Radicación: 76001-3103-007-2015-00095-00

El apoderado judicial de la parte demandante allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 4345 de 4 de diciembre de 2018, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, se concederá el recurso de apelación formulado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 4345 de 4 de diciembre de 2018, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

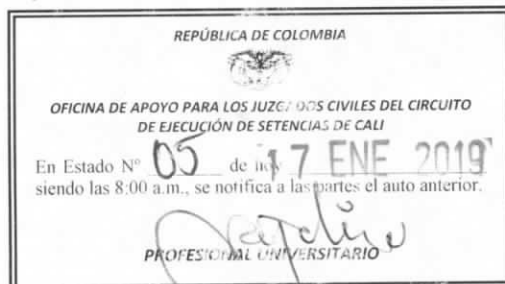
2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 138

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: MARINO ALIRIO IBARRA
Demandado: BERNARDO CONTRERAS
Radicación: 76001-3103-008-2012-00266-00

El apoderado judicial de la parte actora solicita dé trámite a la liquidación del crédito presentada.

Al respecto, como quiera que la misma data de hace más de cinco años¹, se le requerirá a la parte para que la actualice.

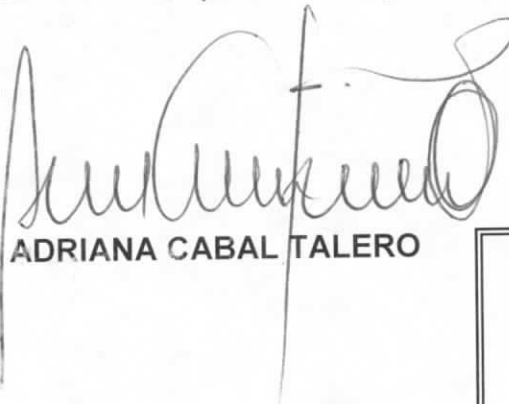
Aunado a ello, debe considerarse que la parte ha tenido un abandono notable del proceso, pues no ha adelantado en un interregno de tiempo amplio actuación que sumado a su petición logre alcanzar el fin de este proceso judicial. En razón a ello, se prevendrá al promotor del trámite para que el referido requerimiento dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora a fin de que actualice la liquidación del crédito dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, tal como lo prevé el artículo 317 del C.G.P., atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

¹ Folio 49.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 128

Radicación: 76001-3103-009-2012-00351-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: SINERGIA COLOMBIA LTDA. y OTRO

Se allega oficio proveniente del Juzgado Quinto Administrativo, mediante el cual informan la imposibilidad de acatar la medida de embargo decretada en el presente; razón por la cual se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento a fin de que la parte actora proceda como a bien considere.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el oficio arribado por parte del Juzgado Quinto Administrativo, obrante a folios 76 a 78 del presente cuaderno, atendiendo lo referido en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 132

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ACEPALMA S.A.
Demandado: PALMAS DEL PACIFICO S.A.
Radicación: 76001-3103-010-2014-00697-00

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado por la sociedad PALMAS DEL PACIFICO S.A. y sus acreedores.

Con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad mencionada, se dispondrá cesar la ejecución contra el demandado y se ordenará el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

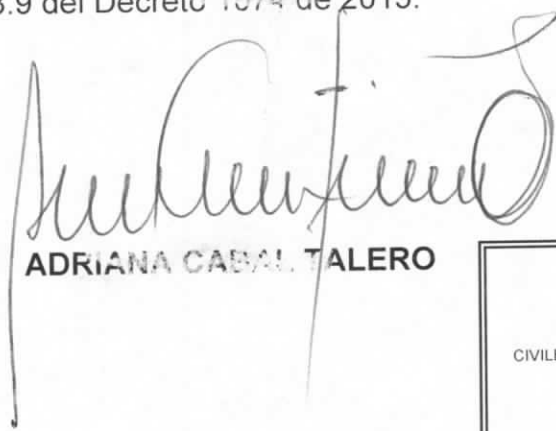
1º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad PALMAS DEL PACIFICO S.A., atendiendo la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización contenida en el acta No. 400-00853 de 22 de abril de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

2º.- CESAR la ejecución adelantada contra la sociedad PALMAS DEL PACIFICO S.A., como exige el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, tal como se anotó en la parte motiva de esta providencia.

3º.- ORDENAR el archivo del presente expediente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

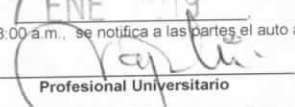
NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 142

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ANIBAL LOZADA MAYA y OTRO
Radicación: 76001-31-03-011-2017-00260-00

Se allega escrito proveniente de la Notaría Sexta del Circuito de Cali, informando que el demandado LUIS ANIBAL LOZADA MAYA fue aceptado en trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012.

Ha de advertirse que en el presente asunto existe pluralidad de demandados, razón por la cual se continuará el trámite compulsivo en contra de ALIMENTOS EL MANAR S.A.S., salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

Finalmente, como quiera que se decretará la suspensión del proceso, no es dable atender los memoriales incoados por el extremo activo, por lo que se abstendrá el despacho de tramitarlos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- CONTINUAR el trámite compulsivo en contra de FELIX RICARDO LINARES CASTRO, salvo que exista manifestación del acreedor en contraposición a ello, de conformidad con el artículo 547 del C.G.P.

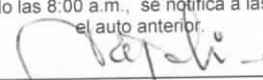
3°.- ABSTENERSE de dar trámite a los memoriales presentados por el apoderado judicial del extremo activo, visibles a folios 115 a 118, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>05</u> de hoy 17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO No. 133

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S. y OTROS
Radicación: 76001-3103-012-2016-00116-00

Se allega escrito informando que mediante providencia (anexa), la Superintendencia de Sociedades autorizó el acuerdo extrajudicial de reorganización celebrado entre la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S. y sus acreedores.

Con base en ello y atendiendo lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad mencionada. En cuanto al archivo del expediente, determinado en el artículo comentado, debe expresarse que, como quiera que existe pluralidad de demandados, no operará por cuanto debe continuarse el compulsivo por los demás; por lo anterior, cesará la ejecución contra el demandado MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S.

Como quiera que existe pluralidad de demandados, se continuará el trámite en lo que respecta a los codemandados no inmersos en trámites concursales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S., atendiendo la validación del acuerdo extrajudicial de reorganización contenida en el acta No. 620-000077 de 12 de octubre de 2018, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015.

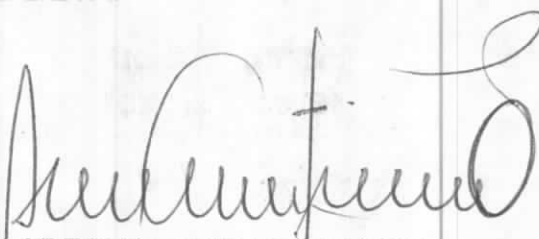
2º.- CESAR la ejecución adelantada contra la sociedad MATERIALES ELECTRICOS DE COLOMBIA S.A.S., sin disponer el archivo de las diligencias como exige el artículo 2.2.2.13.3.9 del Decreto 1074 de 2015, atendiendo la pluralidad de demandados existente en el trámite, tal como se anotó en la parte motiva de esta providencia.

3°.- CONTINUAR el trámite compulsivo contra las codemandadas MARIA TERESA HOYOS VELASQUEZ, INGENIERIA Y SERVICIOS APLICADOS S.A.S. y HECTOR JULIO MENDEZ LIEVA.

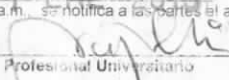
NOTIFIQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 05 de hoy
17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019)

AUTO N° 141

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: FONAVIEMCALI
Demandado: GLORIA MORENO SANTOS
Radicación: 76001-31-03-014-2017-00187-00

Se allega escrito proveniente del Centro de Conciliación Alianza Efectiva, en el cual precisan la mora en informar sobre la aceptación del demandado en trámite de negociación de deudas e insisten en la suspensión del proceso al estar vigente el trámite concursal.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que ordena dejar sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación.

En ese orden de ideas, como quiera que el despacho profirió autos, procederá a dejarse sin efecto dichas providencias.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

1°.- DECRETAR la suspensión del presente trámite compulsivo, atendiendo lo establecido en el artículo 548 del C.G.P.

2°.- DEJAR sin efecto los autos No. 2437 de 4 de julio de 2018 y No. 2739 de 27 de julio de 2018, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva.

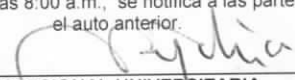
NOTIFÍQUESE

La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>05</u> de hoy
17 ENE 2019
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA